

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

Como Regente del Reino,

Vengo en admitir la renuncia que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Francisco Cejudo del cargo de Gefe del Negociado de Obras públicas y Telégrafos del Ministerio de Ultramar; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid 25 de noviembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Como Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Ingeniero del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos don Rafael Yagüe se encargue del Negociado de Obras públicas y Telégrafos del Ministerio de Ultramar, con la consideracion y honores de Gefe de Administracion de segunda clase.

Madrid 25 de noviembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

MINISTERIO DE MARINA.

ÓRDEN.

Para premiar el eminente mérito contraído por los tripulantes de las lanchas *San José y Poder de Dios*, que el día 17 de agosto último salvaron de una muerte cierta con gran trabajo é inmenso peligro de su propia vida á siete naufragos del buque francés *Bmlle*, perdido en los escollos de la isla Salvaje, archipiélago de las Canarias, cuidándolos luego, manteniéndolos á sus expensas por espacio de 24 dias, el Regente del Reino, de conformidad con lo acordado por el Almirantazgo, ha venido en agradecerles con la cruz de plata del Mérito-naval; disponiendo se publique esta disposicion en la *Gaceta* para satisfaccion de los interesados y estímulo general.

Es tambien la voluntad de S. A., siempre conforme con el acuerdo de esa corporacion, que para recompensar debidamente al patron Francisco Martin, del pailebot *Villalva*, que desatendiendo sus intereses embarcó y condujo á Santa Cruz de Tenerife á los naufragos de re-

ferencia, se proceda desde luego á la formacion de expediente, con arreglo á los estatutos de la Orden civil de la Beneficencia, para pasarlo en su dia al Ministerio de la Gobernacion á los efectos á que haya lugar.

De orden de S. A. lo digo á V. S. para conocimiento de esa corporacion y fines consiguientes, incluyéndole adjunta relacion de los individuos agraciados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de noviembre de 1869.—Prim.—Sr. Vicepresidente del Almirantazgo.

Copia de la relacion que se cita,

Juan Rubert, de la matrícula de Palma de Mallorca.

Pedro Masías.

Gregorio Masías.

Benito Masías, matriculado de Canarias.

Tomás Suarez Sanabria.

José María Montolongo.

Nicasio Suarez.

José Francisco Suarez.

Valentin Alvarez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Puertos.

Ilmo. Sr.: En vista del espediente promovido por don Ignacio de las Heras en nombre de doña Manuela Rodriguez de Cancio, solicitando la concesion de las marismas del rio Allones, provincia de la Coruña, para su aprovechamiento con arreglo al proyecto que ha presentado, en cuyo espediente se han cumplido las prescripciones del art. 26 de la ley de aguas vigente; resultando de los informes del Ingeniero-Gefe, Comandante de Marina y Gobernador de la provincia, y del de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que con las obras de que se trata, no solo no se causará perjuicio alguno, sino que se mejorará la navegacion del mencionado rio; de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, el Regente del Reino se ha servido otorgar la concesion solicitada bajo las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza á don Ignacio de las Heras, en nombre de doña Manuela Rodriguez de Cancio, para ejecutar las obras de desecacion y aprovechamiento de las marismas del rio Allones, en la ria de Puente-Ceso y Lage, provincia de la Coruña, con arreglo al proyecto presen-

tado y bajo la vigilancia del Ingeniero-Gefe de dicha provincia.

2.^a Siempre que con los trabajos que se verifiquen se obtenga el saneamiento de los terrenos espresados, el concesionario será dueño á perpetuidad de los que sean propios del Estado ó de uso comunal de los pueblos, segun lo prescrito en el art. 27 de la ley de aguas vigente.

3.^a Dentro del término de los 15 dias siguientes al de la publicacion de esta orden en la *Gaceta* consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la fianza del 1 por 100 del presupuesto de las obras, con arreglo á lo prevenido en la citada ley.

4.^a Queda obligado el concesionario á principiar las obras en el plazo de un año, á continuarlas sin interrupcion, á dejarlas completamente terminadas en 10 años y á conservarlas en buen estado.

5.^a La falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones antes espresadas producirá la caducidad de la concesion.

6.^a Disfrutará el concesionario los privilegios que están concedidos á las obras de esta clase por la legislacion vigente, quedando tambien sujeto á las obligaciones que en la misma se establecen.

7.^a Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los que se crean perjudicados harán valersus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos ni responsabilidad para el Estado.

8.^a El Ingeniero-Gefe de la provincia, ó uno de los que están á sus órdenes, procederá, antes de que se principien las obras, á verificar el deslinde de las marismas concedidas, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasione esta operacion, así como los del servicio de inspeccion ó vigilancia.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de noviembre de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bi-

bliotecas populares don Juan Morcillo Ruiz de 12 ejemplares de la Novísima ilustracion del Derecho civil español, de que es autor; don Francisco Romero y Romero de 50 ejemplares de la Exposicion del sistema métrico decimal, escrita por el mismo; y don Amós de Escalante de 200 ejemplares *Del Ebro al Tiber*, recuerdos por Juan García; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de diciembre de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares don Juan Antonio Lloret de 30 ejemplares del Compendio de Aritmética, por don Pedro Lara; don Vicente Vignau y Ballester de 20 ejemplares de Estudios sobre el Lemosin provenzal, por don Pedro Vignau, y don Gumersindo Laverde Ruiz de seis ejemplares de *Las dos Asturias*, dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Negociado 1.º—Servicio de Correos.

Siendo urgente resolver con carácter general diferentes consultas elevadas á esta Direccion acerca de la inteligencia y aplicacion que debe darse á alguna de las disposiciones contenidas en el decreto y circular-instruccion que le acompaña, espedidas por este Ministerio el 29 de octubre último, con el fin de organizar el personal activo de Correos y redactar escalafones de los empleados del mismo servicio que se hallan cesantes para ir preparando su colocacion, he creido conveniente circular las aclaraciones siguientes:

1.^a Entiéndese por *justificante*, para los efectos del art. 9.º del decreto de 29 de octubre próximo pasado, todo título ó credencial de nombramiento espedidos por Autoridad competente, y en defecto de estos documentos copias literales de ellos, compulsadas ante Notario ó Escribano, ó por el Gefe de la Seccion de Co-

municaciones en que resida el aspirante á ser inscrito en los escalafones general ó especial á que se refiere la circular-instrucción citada; prefiriéndose entre ambas clases de comprobantes las copias compulsadas á fin de evitar reclamaciones y perjuicios á los interesados en el caso de sufrir extravío algún título ó credencial de nombramiento.

Si la compulsada fuese autorizada por los Jefes de las Secciones, será obligación suya estampar al pié de las copias la fórmula siguiente:

Concuerda fielmente con el original exhibido por el interesado, á quien le ha sido devuelto y firma su recibo.

2.^a Los cesantes por reformas ó supresión de destino hasta la clase de Auxiliar inclusive, cuyos nombramientos ó su confirmación se hayan hecho con posterioridad al 29 de setiembre de 1868, y que deseen formar parte del escalafon especial de que hace mérito la disposición 2.^a de la circular-instrucción, presentarán sus instancias acompañadas de una hoja histórica de servicios en esta Dirección general antes de 1.^o de enero próximo, siendo también conveniente lo hagan de copias testimoniadas de justificantes que tengan; en la inteligencia de que el espresado derecho caducará en fin del inmediato mes de diciembre, y de que los solicitantes que no lo ejerciten en tiempo hábil pasarán á formar parte del escalafon general segun la antigüedad de sus servicios, por mas que lo contrario pretendiesen.

3.^a Los Ayudantes de todas clases de la misma procedencia que los empleados á que se contrae la anterior disposición, quedan obligados á la presentación de iguales documentos y se les faculta para solicitar su ingreso por conducto de los Jefes de Secciones en las provincias en que sirvieron su último destino; pero en este caso deberán presentar sus instancias con la oportuna anticipación, á fin de que antes del 15 de diciembre próximo puedan los Gobernadores cursarlas con su informe y antecedentes del interesado á esta Dirección general.

4.^a Los cesantes del personal ambulante á que se refiere el art. 5.^o del decreto de 29 de octubre último, que hayan obtenido nombramiento ó confirmación en algún destino del ramo por el Gobierno despues de 29 de setiembre de 1868, y que con arreglo al sueldo que les estaba asignado deberán ser asimilados á las clases creadas en el decreto orgánico de 24 de marzo próximo anterior, quedan comprendidos para los efectos de solicitar su inscripción en el escalafon especial á las prescripciones establecidas en las aclaraciones 2.^a y 3.^a de esta circular, las cuales les serán aplicables segun la categoría correspondiente al mayor haber que disfrutaron en el ramo.

5.^a Los cesantes de Correos hasta la clase equivalente á Auxiliar inclusive con anterioridad al 29 de setiembre del año último, que no hayan obtenido posteriormente nombramiento ó confirmación de algún destino en el ramo, están obligados á presentar sus solicitudes de ingreso en esta Dirección general antes de 1.^o de julio de 1870 en que espira el plazo señalado por la regla 10 de la circular-instrucción, acompañando á ellas una hoja histórica de servicios y justificantes de los nombramientos que conserven en la forma prevenida en la primera aclaración de esta circular.

6.^a Los Ayudantes de todas clases de igual origen y circunstancias que los empleados cesantes de que trata la ante-

rior aclaración quedan facultados para elevar sus solicitudes de ingreso, acompañadas de una hoja histórica de servicios y sus justificantes, por conducto de los Jefes de Sección en que residan; mas en este caso deberán verificarlo antes de 1.^o de junio de 1870, en que espira el plazo fijado en la disposición 8.^a de la circular-instrucción; siendo forzoso despues de dicha fecha presentar las solicitudes en la Dirección general hasta el 30 del mismo mes, en que se cierra definitivamente el período hábil para la admisión de tales peticiones.

7.^a Los cesantes del personal ambulante de Correos de que hace mérito la cuarta aclaración de esta circular, á quienes no se hubiese nombrado ó confirmado en sus respectivos destinos por el Gobierno despues del 29 de setiembre de 1868, les son aplicables en todas sus partes las dos precedentes aclaraciones dictadas para los cesantes del personal fijo de dicho ramo; á cuyo efecto serán comprendidos en una ú otra, segun el sueldo y categoría de los aspirantes, como lo determina la cuarta aclaración de esta circular.

8.^a A fin de que las vacantes naturales que ocurran en el personal de Correos, así fijo como ambulante, y que han de proveerse interinamente mientras llega el día de publicarse los escalafones, segun la clase á que correspondan, bien por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, á propuesta de este centro, bien directamente ó á propuesta de los Gobernadores, que la harán al dar cuenta de las vacantes de Ayudantes cuartos y Escribientes en sus respectivas provincias, puedan recaer en cesantes del ramo, se elegirán los que hayan de ser nombrados de entre los cesantes que hubiesen pretendido ser inscritos en dichos escalafones. Los espresados nombramientos serán condicionales y hasta tanto que publicadas aquellas listas por el órden de antigüedad de servicios, se llama á ocupar plaza efectiva al aspirante que reúna mas preferente derecho.

9.^a Formulados que sean los escalafones, se procederá á cubrir en propiedad las plazas provistas interinamente y las que en lo sucesivo vayan con los cesantes comprendidos en el especial y que lo hayan pretendido oportunamente; y estinguido que sea el número de individuos de esta procedencia, se dará colocación á los comprendidos en la escala general, en ambos casos con sujeción á las bases del decreto de 29 de octubre próximo pasado.

10. Los cesantes que por turno de antigüedad tengan prelación á ser colocados en destinos equivalentes á la clase en que hayan sido inscritos en los respectivos escalafones, y á quienes no conviniese ir á servir la vacante en el punto en que esta ocurra, lo espondrán así á la Dirección general en el plazo de quince días para llamar al aspirante que le siga en turno, quedando en espectación de nueva vacante el que renuncie á la primera, y así sucesivamente.

11. Interin no se dé colocación á todos los cesantes de la escala especial y general con arreglo á las bases del decreto é instrucción antes citados y aclaraciones que por la presente se circulan, los Gobernadores no anunciarán vacante alguna en sus respectivas provincias; por que las propuestas en terna de esta clase, á que se refiere el art. 25 del decreto, se entienden únicamente para cuando llegue el caso de convocar pretendientes de nuevo ingreso en el ramo.

12. No siendo posible segun las mismas reglas para la colocación de los cesantes que procedan de las clases de peatones, celadores, carteros y ordenanzas por la dificultad insuperable de formar escalafones de estos subalternos, los Gobernadores de provincias, tan pronto como ocurra una vacante de dichas clases en las respectivas Secciones, procederán á nombrar interinamente el reemplazo. y la anunciarán llamando aspirantes por medio del *Boletín Oficial*, del cual remitirán un ejemplar á esta Dirección general, por término de un mes; y si entre los que soliciten la plaza hubiese algún cesante de igual ó mayor sueldo, que reúna además las circunstancias espresadas en el art. 32, serán preferidos en la elección. A este efecto los Jefes de Secciones, antes de proponer terna al Gobernador, pedirán los antecedentes que resulten en el expediente del interesado á este centro, donde radican todos los del personal pasivo; y si de su exámen no apareciese defecto legal pondrán en primer término á los cesantes que pretendan la vacante.

13. Las vacantes de conserjes y capataces se proveerán por los Gobernadores en órden de riguroso turno de antigüedad, con arreglo á los arts. 36 y 38 del decreto de 29 de octubre.

14. Los Jefes de Comunicaciones en provincias llevarán un registro en que sean inscritos los empleados interinos que se nombren para servir las vacantes que ocurran en sus respectivas Secciones.

15. Los mismos Jefes procederán desde luego á reunir todos los antecedentes que radiquen en los Archivos puestos á su cuidado, concernientes á los empleados que fueron declarados cesantes en sus respectivas Secciones por reforma ó supresión de destino por consecuencia del decreto de organización de 24 de marzo último; y con vista de tales noticias remitirán á la Dirección general hasta el 31 de diciembre inmediato una lista de conceptualización de méritos y servicios, clasificándola por órden de sueldos y categorías.

16. Luego que los espresados Jefes de Sección reciban los expedientes personales de peatones, carteros, capataces, conserjes, celadores y ordenanzas, que se les remitirán por la Dirección general con las relaciones duplicadas correspondientes, procederán á la apertura de sus libros de registro por servicio, donde se anoten las altas y bajas que ocurran en esta clase de personal, de todas las cuales se dará cuenta á la misma.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 28 de noviembre de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.—Señor Gefe de la Sección de Comunicaciones de...

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 26 de octubre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de revision entre partes, de la una el doctor don Rafael Monares y Cebrian, en nombre del Ayuntamiento y junta de riegos del Mas de las Matas, apelante, y de la otra el Doctor don Cristóbal Martin de Herrera, en representación del Ayuntamiento de Aguaviva, apelado, sobre aprovechamiento de aguas del rio Guadalupe:

Resultando que en certificado comprensivo de la sentencia de revista pronunciada por la Audiencia de Zaragoza en 2 de octubre de 1753 en el pleito que el Ayuntamiento de Aguaviva siguió contra el de Mas de las Matas sobre uso de

las aguas del rio Guadalupe, y por la cual se confirmó el auto de vista de 6 de mismo mes y año de 1752, en que se dispuso que Mas de las Matas tan solamente tomara el agua que necesitase del rio Guadalupe para el riego de sus heredades y demás usos, sin que pudiera tomar mas ni divertir la que tomase á términos estraños, como era el de Camaron y molino de él, ni á otro paraje fuera del territorio del dicho Mas de las Matas y que redujera la acequia de su azud al estado á que se habia obligado por escritura de 27 de noviembre de 1633, y en que se hallaba antes de incoarse este litigio:

Resultando en otro del auto de 1.^o de julio de 1754, dictado por la misma Audiencia en ejecución de lo dispuesto en la sentencia de revista en que se mandó al comisionado don Melchor Cortés que redujera el agua á cuatro muelas para los términos de Mas de las Matas que usó del molino, poniendo el azud en sus entradas en estado de que no recibiera mayor ni menor porción, valiéndose para ello de peritos á propósito:

Resultando que se presentaron otros varios documentos referentes al mismo objeto y á probar las concesiones hechas para practicar algunas obras en la acequia:

Resultando que en 12 de agosto de 1852 se celebró un convenio en el molino harinero de Aguaviva por el Alcalde y comisionados del Ayuntamiento de este pueblo con los de Mas de las Matas, comprensivo de las bases siguientes:

1.^a Se reconoce el derecho de preferencia que Mas de las Matas tiene á tomar las aguas que necesite para su riego y consumo.

2.^a Se reconoce el que Aguaviva tiene al disfrute de las aguas del rio Guadalupe sobrantes á Mas de las Matas.

3.^a Para que no se malversen las aguas del rio Guadalupe por los vecinos de Aguaviva y Mas de las Matas en años de escasez, se regará en turno riguroso en tal forma, que al vecino que le tocara el riego y no acudiese á regar, dejando pasar dos riesgos, no se le dejará regar por aquel turno.

4.^a En el caso que el rio Guadalupe solo llevase cuatro muelas de agua, las tomará primero Mas de las Matas, y regando ocho dias pasarán á Aguaviva los siete dias restantes hasta completar 15 que se prefijan para el riego. Si el rio solamente llevase tres muelas de agua, Mas de las Matas las tomará 10 dias y Aguaviva siete. Si solo bajasen dos muelas de agua, las tomará Mas de las Matas regando con el ador establecido, y los dias de riego que sobrasen de 15 en 15, que no podrá regarse antes, pasará á Aguaviva. Si los riegos se concluyeran antes de los dias calculados, deberán pasar las aguas del uno al otro pueblo; pero si Mas de las Matas, en los dias señalados, no diere fin á su riego del modo establecido, se le dejará concluir, y á Aguaviva lo mismo si con un dia mas de agua terminara su riego.

5.^a Mas de las Matas tomará en todo tiempo una muela de agua para sus usos y molino; pero deberá emplearla en riegos, que se tomarán en cuenta para los dias arriba señalados y para regar toda clase de hortalizas, á las que se les señala el riego de ocho á 10 dias, no contándose por hortalizas las patatas y alfalfas. La muela que continúa para Mas de las Matas será marcada de modo que pueda llevar una muela del molino de dicho pueblo, teniéndola bien arreglada.

6.^a Por un Ingeniero se marcarán en

la acequia de Mas de las Matas las aguas que pueda recibir en forma que se conozca desde luego las aguas que bajan por dicha acequia.

7.^a Si en el intermedio de día de riego el río tuviera alguna avenida, no podrá Mas de las Matas tomar más aguas de cuatro muelas siempre que á Aguaviva no le quedaran otras cuatro muelas; mas si esto se verificase y el río llevara mas aguas, podrá tomar cuantas quiera.

8.^a Se nombrarán dos conservadores de aguas, uno por cada pueblo, que las dirigirán con el turno riguroso, y de acuerdo los dos vigilen á fin de evitar los abusos y denuncien las penas para su castigo; debiendo estos pasar las aguas, segun el orden establecido, al pueblo que le corresponda.

9.^a Si durante el invierno ú otra estación, que no se necesitan las aguas para riegos, solo bajaran por el río tres muelas de agua, deberá dejarse una muela de agua para Aguaviva.

10. Por el presente convenio renuncian las partes los derechos que pudieran alegar en su favor, y Aguaviva con respecto á la construcción de la nueva azud de Mas de las Matas y demas cuestiones de riego y artefactos, y Mas de las Matas al derecho de las cuatro muelas continuas en años escasos, sujetándose á regar con lo arriba estipulado.

Resultando que por decreto del Gobernador, dictado en 17 de octubre de 1853, se aprobaron las bases, y se dispuso que se llevase á efecto sin perjuicio de que si el periodo de 15 dias para el riego de algunos frutos no fuese el conveniente, se marcaria otro por el Gobierno de provincia, previo informe de labradores inteligentes é imparciales:

Resultando que en 29 de julio de 1864 presentó demanda el Ayuntamiento de Mas de las Matas ante el Consejo provincial de Teruel manifestando que era indudable que tenían prelación al riego los dueños de los predios superiores, con arreglo á la real orden de 5 de abril de 1834, como le sucedia al demandante: que asimismo de esta villa, por su calidad de propietarios riveriegos, habían adquirido el dominio á las aguas del río Guadalupe, y le ejercian desde la mas remota antigüedad, destinándolas al riego de sus heredades: que bajo el amparo de las disposiciones vigentes podian y debian continuar en su aprovechamiento, y con cualquiera obstáculo que los vecinos de Aguaviva ú otros de predios inferiores opusieran para el disfrute de las mismas, cometian un verdadero atentado contra la propiedad: que la sentencia de revista de 2 de octubre de 1753 reconoció el derecho á sus convecinos de tomar del río Guadalupe cuatro muelas de agua para el riego de las heredades y demas necesidades de los mismos, no cabiendo otro recurso mas que el respeto y cumplimiento absoluto de dicho fallo: que si bien los Ayuntamientos estaban autorizados por el artículo 80 de la ley de 8 de enero de 1845 para arreglar por medio de acuerdos el uso de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, no los incumbia enajenar estos mismos bienes y otras consideraciones; concluyendo con la solicitud de que se hiera entender al Ayuntamiento de Aguaviva respetara los derechos de los vecinos de Mas de las Matas sobre las aguas del río Guadalupe:

Resultando que el Ayuntamiento de Aguaviva contestó espresando que con arreglo á la real orden de 4 de diciembre de 1859 y al real decreto de 29 de abril de 1860 no pueden considerarse las aguas

de que se trata como de dominio privado: que si los derechos del vecindario de Mas de las Matas emanaban de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, los de Aguaviva reconocian este mismo origen, y únicamente aspiraban á su puntual cumplimiento: que las bases acordadas tenían por objeto establecer el orden oportuno en el riego, porque de usarlas sin método y de dejarlas discurrir durante la noche sin utilizarlas no las habria sobrantes, y Aguaviva nunca podría aprovecharlas: que el art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845 autorizaba á las Municipalidades para arreglar por medio de acuerdos el disfrute de las aguas, y que esta facultad no la contrariaba, antes bien la respetaba, la citada real orden de 4 de diciembre de 1859; y en virtud de todo solicitó que se declarase válido y subsistente el convenio celebrado, confirmando la providencia del Gobernador en que se aprobó, y condenando á Mas de las Matas en las costas, gastos, daños y perjuicios.

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Resultando que practicada prueba por el Ayuntamiento de Mas de las Matas, pronunció sentencia el Consejo provincial de Teruel en 8 de agosto de 1867, por la cual se absolvió de la demanda al Ayuntamiento de Aguaviva, y se declararon válidas y en toda su fuerza y vigor las bases acordadas en el molino harinero de dicho pueblo en 12 de agosto de 1852, que fueron firmadas en la capital por los cuatro comisionados don Julio Oliete, don Gerónimo Royo, don Manuel Tallada y don Manuel Vidal, y en su consecuencia se estimó igualmente subsistente la providencia del Gobernador de la provincia, por la que se aprobaron sin hacer espresa condenacion de costas:

Resultando que contra ella interpuso apelacion el de Mas de las Matas, que fué admitida:

Resultando que en el escrito de mejora presentado ante el Consejo de Estado por el doctor don Rafael Monares y Cebrian, á nombre del Ayuntamiento y Junta de riegos de la villa de Mas de las Matas, solicitó que se revoque la mencionada sentencia, haciendo y determinando como se pretendió en la demanda:

Resultando que contestó el doctor don Cristóbal Martín de Herrera, en representación del Ayuntamiento de Aguaviva, con la pretension de que se confirme en todas sus partes la sentencia del inferior, con imposición á la contraria de las costas y gastos de esta segunda instancia:

Resultando que conclusos los autos, y celebrada vista pública con requerimiento previo de que se sometia á discusión la cuestion de incompetencia de la Administración, recayó real decreto-sentencia en 30 de junio de 1868, por el cual S. M., de conformidad con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, revocó la sentencia dictada por el Consejo provincial, y declaró nula la providencia del Gobernador en 17 de octubre de 1853 por incompetencia de la Administración para entender en este asunto, sin perjuicio de que las partes ejercitasen donde correspondiera las acciones que les conceden las leyes:

Resultando que contra este fallo interpuso el Ayuntamiento de Aguaviva recurso de revision solicitando que, dándole lugar, se rescinda en un todo el precitado real decreto-sentencia y se resuelva en el fondo del pleito en los térmi-

nos que habia solicitado en el escrito de contestacion al de mejora de apelacion contrario, alegando para ello:

Primero. Que conforme al párrafo segundo, art. 228 del reglamento de lo contencioso, há lugar á la revision de la definitiva de 30 de junio, pues que recayó sobre cosas no pedidas, hallándose dentro de los dos meses que se conceden para solicitarla.

Segundo. Que contra la aplicacion del reglamento no valdria objetar la índole de la cuestion de competencia, pues su disposicion es absoluta y no admite distinciones.

Tercero. Que no es cierto en todo caso que en el presente tenga aplicacion el principio consignado en los artículos 4.^o del real decreto de 4 de junio de 1847 y 55 del reglamento de 25 de setiembre de 1863 y jurisprudencia sentada sobre ellos por el Consejo respecto á que la cuestion de competencia, como de orden público, puede resolverse siempre que aparezca, cualquiera que sea el estado del pleito y los actos de sumision de las partes, pues esto se entiende relativamente á los asuntos pendientes; mas en cuanto á los terminados ante la Administración, solo puede resolver el Consejo la cuestion de competencia de la misma cuando viene incluida en el recurso contencioso.

Cuarto. Que por otra parte, segun las disposiciones de la real orden de 22 de noviembre de 1836, recordada en 20 de julio de 1839, la ley de 8 de enero de 1845, art. 80, párrafo segundo, y 81, párrafo noveno, y la ley de 2 de abril del mismo año, artículo 5.^o, párrafos sexto y décimo, que son las aplicables al caso, y no la ley de aguas de 3 de agosto de 1866, era competente el Gobierno de la provincia de Teruel, pues se trataba de cuestiones relativas á la observancia de unas ejecutorias y providencias que segun la constante jurisprudencia del Consejo constituian un régimen de aguas entre los pueblos de Aguaviva y el Mas, y bajo otro aspecto se trataba de una transaccion de Municipio á Municipio, sujeta á la aprobacion del Gobernador, sin que en ningun concepto mediase cuestion de propiedad ó posesion:

Resultando que emplazado el Sr. Fiscal, contestó con la pretension de que se declare no haber lugar al recurso interpuesto, fundándose:

1.^o Que el recurso de revision, como extraordinario que es, solo procede en los casos taxativamente marcados en la ley:

2.^o Que es jurisprudencia constante del Consejo de Estado que las cuestiones de competencia, como de orden público, puedan resolverse de oficio en cualquier estado del pleito:

3.^o Que está admitida tambien como jurisprudencia por aquel cuerpo la doctrina de que no pueden tomarse en cuenta los actos de aquiescencia de las partes ó su sumision espresa ó tácita á una jurisdiccion incompetente, porque no cabe prorogar la de un orden á otro:

4.^o Que en el real decreto-sentencia de 8 de julio de 1862 está decidido otro recurso enteramente igual al promovido por el Ayuntamiento de Aguaviva:

Resultando que el Ayuntamiento de Mas de las Matas, que tambien fué emplazado, contestó reproduciendo la pretension del Ministerio fiscal, alegando al efecto:

1.^o Que el recurso de revision, como extraordinario que es, solo procede en los casos taxativamente marcados por la ley:

2.^o Que es jurisprudencia constante

del Consejo de Estado que las cuestiones de competencia, como de orden público, pueden resolverse de oficio en cualquier estado del pleito:

3.^o Que está admitida tambien como jurisprudencia por aquel alto Cuerpo la doctrina de que no pueden tomarse en cuenta los actos de aquiescencia de las partes ó su sumision espresa ó tácita á una jurisdiccion incompetente, porque no cabe prorogar la de un orden á otro:

4.^o Que en real decreto-sentencia de 8 de julio de 1862 está decidido otro recurso igual enteramente al promovido por el Ayuntamiento de Aguaviva:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Eusebio Morales Puideban:

Considerando que el recurso extraordinario de revision se funda en la infraccion del caso segundo del art. 228 del reglamento de lo Contencioso, ó sea por haber recaido la sentencia definitiva del Consejo de Estado sobre cosas no pedidas por las partes:

Considerando que aun cuando fuera exácto que estas no hubieran pedido directa ni indirectamente la nulidad de las actuaciones por incompetencia de la Administración para conocer de la cuestion que se ventila, es un principio consignado en la jurisprudencia de la materia que dichas cuestiones deben resolverse de oficio cuando las partes no lo soliciten en cualquiera de las instancias del juicio, siempre que la declaracion no se haga por el Consejo de Estado, ú hoy por la Sala tercera de este Supremo Tribunal, despues de haberse admitido por la misma demanda:

Considerando que fundada la nulidad de las actuaciones, no en que la cuestion pertenezca á la libre y discrecional actividad de la administracion activa, sino en que por razon de la materia que se ventila, ni esta ni la jurisdiccion contenciosa-administrativa son competente para decidirla, no puede decirse que es espedito gubernativo se halla terminado, y que la providencia del Gobernador de Teruel, que dió lugar á la via contenciosa, está fuera de las prescripciones del real decreto de 4 de junio de 1847 y del reglamento de 25 de setiembre de 1863.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con la certificacion correspondiente á la Sala primera de la Audiencia del territorio lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—El señor Zorrilla votó en Sala y no puede firmar.—Pedro Gomez de la Serna.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Eusebio Morales Puideban, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 26 de octubre de 1869.—Licenciado Manuel Aragoneses.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º

Habiéndose hallado el día 23 del próximo pasado por uno de los individuos de vigilancia del pueblo de Leganés una mula, la cual está depositada en dicho pueblo, he dispuesto se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño.

Señas.

Negra, peceña, de 7 1/2 cuartas de alzada, con una herida en el costillar izquierdo, y en ambos y cinchera varios lunares blancos.

Madrid 2 de diciembre de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Seccion de Fomento.—Negociado 7.º—Minas.—Núm. 590.

Por decreto fecha 18 de octubre próximo pasado, que ha sido consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada, fué declarada caducada la concesion de las minas de sulfato de sosa, denominadas *La Soledad y La Lila*, sitas en término de Vacía-Madrid, del distrito municipal de Rivas de Jarama, que pertenecieron á la Sociedad especial minera Los Quince.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid 30 de noviembre de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce del día 9 de diciembre próximo, se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Alpedrete, para arrendamiento de una tierra cercada, número 22 del inventario, de 10 fanegas de cabida, al sitio llamado las Lanchuelas, procedentes del Clero, en quiebra de don Manuel María Folgueira, por término de tres años y 9 escudos 600 milésimas de renta anual.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Seccion tercera de esta Administracion y Secretaría del citado Ayuntamiento, donde podrán examínar-le las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 29 de noviembre de 1869.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilár.

SESTA SECCION.

FABRICA NACIONAL DEL SELLO.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Rentas en 19 de noviembre, esta Fábrica ha señalado el día 19 del corriente, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en subasta pública de las obras de reparacion necesarias en las cubiertas de la parte de edificio que ocupa la fábrica Nacional del Sello y otros varios detalles, bajo el presupuesto de 1301 escudos 900 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por el real decreto de 27 de febrero de 1852 é instrucción de 15 de setiembre del mismo año, en el despacho del señor Administrador de la fábrica

Nacional del Sello, á presencia de éste, asociado del Contador y Notario.

El presupuesto y pliego de condiciones se hallará de manifiesto en dicha fábrica para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en la Caja general de Depósitos como garantía para tomar parte en esta subasta será de 65 escudos 95 milésimas en metálico, ó bien en efectos de la deuda pública al tipo que está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene la referida instrucción y pliego de condiciones de este servicio.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la llana ó de viva voz pero solo entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate; y sin ninguno de ellos la mejorase, se adjudicará al que primeramente la hubiese presentado.

Madrid 4 de diciembre de 1869.—El Administrador Jefe, Donato Lorenzana

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... que vive calle de... enterado del presupuesto y pliego de condiciones que se exigen para las obras de reparacion necesarias en las cubiertas de la parte de edificio que ocupa la Fábrica Nacional de papel Sellado, y otras varias obras de detalles, se comprometo á la ejecucion de las mismas por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo total fijado por el presupuesto, expresado precisamente en letra).

Fecha y firma del proponente.

Tribunal de oposiciones á la cátedra de Matemáticas, vacante en el instituto de Cuenca.

El lunes 6 del corriente, á las siete de la noche, en el salon de grados del Instituto del Noviciado, darán principio los ejercicios de oposicion á la referida cátedra.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y de los interesados.

Madrid 3 de diciembre de 1869.—El Vocal Secretario, Julian Reguera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Por el presente, y en virtud de providencia del señor don Carlos Susbielas, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, se cita, llama y emplaza por primera vez á María Yañez y Freire (a) Rubia, con el apellido supuesto de Ballo, cuyo paradero y domicilio se ignora, á fin de que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion de este anuncio, se presente en el referido Juzgado del Hospicio, sito en la plazuela de la Leña, número 11, cuarto principal, y Escribanía de don Francisco de Lanzas, á defenderse de los cargos que contra la misma resultan, en causa que se la sigue por hurto de varias ropas; bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá la causa

en su rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados del Juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de noviembre de 1869.—El Escribano actuario, Francisco de Lanzas.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del Escribano de actuaciones don Jacinto Calleja, se hace saber por medio del presente que doña Guadalupe Galindo y Marcelo, natural de Cáceres, de edad de 74 años, hija de don Juan y de doña María Marcelo, y de estado viuda de don José Tejada, falleció abintestado en esta corte el día 14 de diciembre de 1867, y se cita y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á heredarla, para que dentro del término de veinte dias, que por segunda vez se señala, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á deducir las acciones de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término les parará el perjuicio que haya lugar; debiendo advertirse que la única persona que se ha presentado alegando derechos á la herencia, lo es su hija doña Valentina Luna y Galindo.

Madrid 27 de noviembre de 1869.—Calleja.—361 (P. de P.)

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general, se sacan á pública subasta con la rebaja de 15 del precio de su tasacion, las leñas gruesas y menudas de taray, carrasca y retama que se hallan de corta en el presente año en los bosques pertenecientes al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez. La subasta tendrá lugar en aquella Administracion el día 9 de diciembre próximo, á las once y media de su mañana, en cuyo punto se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 30 de noviembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general, se saca á nueva licitacion el aprovechamiento del carboneo de la Mata del Piron, en el sitio de San Ildefonso, cuyo acto se celebrará simultáneamente en este Centro directivo y en la Administracion del referido sitio, el día 9 del actual, á la una de su tarde. Asimismo se celebrará en este día la subasta del carboneo de Nava el Horno, perteneciente tambien á San Ildefonso, á la una y media de su tarde. Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en ambos puntos.

Madrid 1.º de diciembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Se saca á pública licitacion el arrendamiento de los pastos de la dehesa de Aldeanueva, en San Ildefonso, por precio de 2054 escudos al año; cuyo acto se celebrará simultáneamente en este Centro directivo, y en la Administracion del sitio, el día 10 del corriente, á la una y media de su tarde. El pliego de condiciones estará de manifiesto en ambos puntos.

Madrid 1.º de diciembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

GRAN SUBASTA.

En las oficinas centrales de la casa del excelentísimo señor Duque de Osuna, calle de Don Pedro, núm. 10, tendrá efecto el martes 7 de diciembre, á las dos de su tarde nueva subasta, con una gran rebaja del tipo fijado en la primera, de las fincas rústicas y urbanas de la propiedad del dicho Excmo. señor que posee en los términos de las villas de La Alameda, Canillejas y Barajas, con arreglo á los pliegos de condiciones y estado de la rebaja y último tipo fijado para su adjudicacion que estarán de manifiesto en las oficinas de la espresada casa de S. E., todos los dias de once á tres de la tarde.

Madrid 26 de noviembre de 1869.—De orden del Apoderamiento, José María Diaz de Ceballos.—341.

CÓRTEES CONSTITUYENTES.

La suscripcion y renovacion al *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, se hacen desde 1.º de Diciembre, en la Imprenta de D. Juan Antonio Garcia, Corredera Baja de San Pablo, número 27, principal derecha, á cuyo nombre vendrá toda la correspondencia.

No se servirán las suscripciones de provincias, sin que el pedido venga acompañado de su importe.

Solo se admiten suscripciones para la Peninsula y posesiones españolas; para el extranjero, habrá que designar el punto, dentro de la Peninsula, á donde se ha de dirigir.

El precio de la suscripcion es de VEINTE reales mensuales en todas partes; no se dá comision á los correspondientes que pidan suscripciones, ni se admite para el pago de estas ninguna clase de sellos, y si solo libranzas del Tesoro, ó letras contra particulares, de fácil realizacion.

Las suscripciones de fuera de Madrid se darán de baja el mismo dia de su vencimiento.

EDITOR, *D. Juan Antonio Garcia.*